

Cipolletti, 27 de julio de 2026.

Reunidos oportunamente en Acuerdo la señora Jueza y los señores Jueces de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativo de la IV Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, doctor Alejandro Cabral y Vedia, doctora Soledad Peruzzi, y doctor Marcelo A. Gutiérrez, con la presencia de la señora Secretaria, Dra. Guadalupe R. Dorado, para resolver en estos autos caratulados "**SUCESORES DE DULÍA DEL CARMEN CUEVAS C/ MANZANO DIONISIO LUIS Y OTROS S/ PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA (ORDINARIO)**" (Expte. PUMA N° CI-35963-C-0000), elevados por la Unidad Jurisdiccional N° 9 de esta Circunscripción, de los que;

RESULTA:

Los señores Jueces y la señora Jueza, doctor Alejandro Cabral y Vedia, doctora Soledad Peruzzi, y doctor Marcelo A. Gutierrez, dijeron:

I. En fecha 18/3/2026 el actor Juan Bautista Salaberry, por su propio derecho y con patrocinio letrado, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la providencia de fecha 11/3/2026, mediante la cual se regularon los honorarios del Sr. Defensor Oficial, Dr. Gustavo Matías Vidovic, en la suma de \$ 3.964.800, por la actuación cumplida en representación de los demandados ausentes.

Sostuvo que la sentencia definitiva de fecha 13/9/2023 no habría impuesto las costas a la parte actora, sino en el orden causado, conforme surgiría del considerando V de dicho pronunciamiento. Señaló que si bien el punto II de la parte resolutive expresó que "Las costas serán soportadas por la parte actora", ello debía ser interpretado en función de la remisión efectuada al considerando referido, donde se habría fundado la imposición de costas "por su orden".

Alegó que la providencia regulatoria le causa gravamen irreparable, en tanto permitiría dirigir contra la parte actora el cobro de honorarios correspondientes a la actuación del Sr. Defensor Oficial, pese a haber resultado vencedora en el proceso de usucapión.

También solicitó la nulidad de las cédulas publicadas en el sistema PUMA, por entender que fueron libradas prematuramente y antes de que la regulación adquiriera firmeza.

II. Conferido el pertinente traslado, el Defensor Oficial solicitó el rechazo del recurso, expresando que la regulación fue solicitada con fundamento en la sentencia definitiva de fecha 13/9/2023, la cual en su parte resolutive impuso las costas a la parte actora. Señaló que dicho pronunciamiento se encuentra firme y consentido, por lo que resultan extemporáneos los planteos dirigidos a revisar el régimen de costas allí establecido.

III. El Juez de grado, en fecha 18/5/2026, rechazó el recurso de revocatoria y concedió la apelación subsidiaria en relación y con efecto suspensivo.

Recibidas las actuaciones en esta Cámara, en fecha 12/6/2026 pasaron los autos al Acuerdo para dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

IV. El recurrente dirige su impugnación contra la providencia de fecha 11/3/2026, mediante la cual se regularon los honorarios del Sr. Defensor Oficial, pero del desarrollo argumental del recurso surge con claridad que el verdadero objeto de la crítica no reside en la cuantía de la regulación ni en la procedencia formal de regular los honorarios omitidos, sino en la determinación del sujeto obligado al pago, cuestión que remite necesariamente al régimen de costas fijado en la sentencia definitiva de fecha 13/9/2023.

La sentencia definitiva dictada en autos hizo lugar a la demanda de prescripción adquisitiva y, en lo que aquí interesa, dispuso en el punto II de su parte resolutive que “Las costas serán soportadas por la parte actora, conforme se expone en el considerando ‘V. Costas’”.

Si bien es cierto, tal como lo plantea el recurrente, que existe una contradicción real entre el desarrollo efectuado en el considerando V y lo finalmente decidido en la parte dispositiva, en tanto en aquel considerando se expresó que las costas “deben ser

impuestas en el orden causado”, mientras que en el resolutorio se dispuso que serían soportadas por la parte actora, no menos cierto es que el planteo efectuado, por los argumentos que se desarrollarán, no puede tener favorable acogida.

Y es que si bien la cuestión no se trata de una mera diferencia terminológica o de una discordancia menor, sino de una verdadera contradicción interna del pronunciamiento, no podemos dejar de considerar que dicha contradicción debió ser planteada oportunamente por las vías procesales pertinentes, habiendo podido la parte actora solicitar aclaratoria o interponer el recurso correspondiente contra la sentencia definitiva, a fin de que se despejara el alcance de la imposición de costas. Ello no fue realizado, por lo que, en lo que aquí interesa, la imposición de costas a la parte actora quedó firme y consentida.

En este punto, el Superior Tribunal de Justicia de nuestra Provincia ha dicho que “*no hay duda de que las sentencias deben ser ponderadas en su contenido integral o sea, no sólo tomando su parte dispositiva, sino computando también en su unidad lo dedicado a explayar las motivaciones [...] Mas también es criterio dominante y generalizado que sólo lo dispositivo del fallo constituye el objeto de la decisión y pasa en autoridad de cosa juzgada*” (STJRN, “Pino, Hugo Héctor y otra c/ Spikerman, Cisneros s/ Daños y perjuicios s/ Ejecución de honorarios s/ Incidente de nulidad s/ Casación”, Se. 53 del 29/6/2006).

Además, en el mismo caso, se aclaró que los fundamentos del fallo pueden utilizarse como elemento de interpretación de los pasajes poco claros de la parte dispositiva, pero también se precisó que, en caso de contradicción insalvable entre los considerandos y la parte dispositiva, debe asignarse primacía a la parte resolutive, por ser la que constituye el objeto de la decisión y de la que emana la autoridad de la cosa juzgada.

De tal modo, aún reconociendo la contradicción interna que presenta la sentencia definitiva en materia de costas, lo cierto es que la decisión contenida en la parte resolutive impuso las costas a la parte actora, y esa decisión no fue oportunamente cuestionada, por lo que se encuentra firme y pasada en autoridad de cosa juzgada.

La solución se refuerza si se repara en que la cosa juzgada supone, precisamente, la inimpugnabilidad de la sentencia por preclusión de los recursos que contra ella procedían, e impide revisar tardíamente lo ya decidido.

En tal sentido, nuestro Máximo Tribunal Provincial ha sostenido que *“cuando una cuestión ya fue resuelta, y pasa en autoridad de cosa juzgada, bajo un elemental prisma de seriedad y seguridad jurídica de universal reconocimiento no puede abrirse una nueva puerta de debate. Es que esa res iudicata hace o vale como ley para las partes, respecto de la relación jurídica deducida en el juicio, surtiendo efecto de imperatividad e inmutabilidad entre aquellas y tratándose de la misma cuestión, aún fuera del proceso (cf. Carnelutti Francesco: ‘Instituciones del Proceso Civil’, Ed. EJE, Bs.As., 1959, vol. I 137/139 -mi voto en STJRNS3: Se. 41/15 ‘Beguiristain’) (cf. STJRNS1: Se. 19/20 ‘Fantini’)*”, agregándose que, si las partes consintieron la sentencia, *“es de toda evidencia que la Cámara transgredió abiertamente la cosa juzgada y el principio de preclusión procesal al pronunciarse tardíamente sobre aspectos propios de la cuestión sustancial”* (STJRN, “Coloma, Néstor Fabián c/ La Segunda Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. s/ Ordinario - Reclamo Ley de Riesgo de Trabajo - Accidentes de Trabajo s/ Inaplicabilidad de Ley”, Se. 245 del 2/11/2023).

En el caso, la providencia de fecha 11/3/2026 no modificó la imposición de costas ni creó una nueva obligación a cargo de la parte actora, sino que se limitó a regular los honorarios del Sr. Defensor Oficial cuya regulación había sido omitida con anterioridad, tomando como presupuesto una condena en costas contenida en una sentencia firme.

En definitiva: la eventual contradicción interna de la sentencia definitiva pudo habilitar, en su oportunidad, el remedio aclaratorio o recursivo pertinente; pero, consentida aquella decisión, no resulta procesalmente admisible revisar la imposición de costas bajo la forma de una impugnación contra la regulación de honorarios omitidos.

Por otra parte, no se advierte que la actuación del Sr. Defensor Oficial, como lo expone el recurrente, pueda ser calificada como indebida. Su pedido de regulación se fundó en una sentencia que, en su parte resolutive, imponía las costas a la parte actora. Podrá discutirse la técnica de redacción del pronunciamiento definitivo o la contradicción que exhibe en materia de costas, pero no corresponde atribuir al Defensor Oficial una conducta procesal reproachable por haber solicitado la regulación de sus honorarios con apoyo en una decisión judicial firme.

Finalmente, en cuanto al pedido de nulidad de las cédulas publicadas en el sistema PUMA, tampoco puede prosperar.

La providencia regulatoria dispuso expresamente que la resolución quedaba notificada

al letrado conforme los arts. 38, 120 y 138 del CPCC, y ordenó notificar a los actores en su domicilio real conforme el art. 62 de la Ley Arancelaria. Por lo tanto, el libramiento de las cédulas respondió a una manda judicial concreta y tenía por finalidad anotar a quienes no quedaban notificados ministerio legis.

Además, no se verifica perjuicio procesal alguno que justifique la declaración de nulidad pretendida, en tanto la notificación permitió a la parte actora tomar conocimiento de la regulación e interponer los recursos que estimó pertinentes. En tales condiciones, y conforme el principio de trascendencia que gobierna la materia, no corresponde invalidar las cédulas cuestionadas.

V. Respecto de las costas de Alzada, corresponde imponerlas a la parte actora recurrente en su calidad de vencida, conforme el principio objetivo de la derrota. Ello así, pues aun cuando la sentencia definitiva presentaba una contradicción interna en materia de costas, tal circunstancia debió ser cuestionada por las vías y en los plazos procesales pertinentes. Consentido el pronunciamiento, no resulta razonable sostener que la parte podía creerse con derecho a reeditar la cuestión con motivo de una regulación complementaria de honorarios, que no modificó la imposición de costas originaria, sino que se limitó a cuantificar una retribución omitida sobre la base de una sentencia firme.

Por todo ello;

**LA CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA,
DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA IV
CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL**

RESUELVE:

Primero: Rechazar el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por la parte actora en fecha 18 de marzo de 2026, concedido mediante la resolución de fecha 18 de mayo de 2026, en cuanto rechazó la revocatoria deducida contra la providencia regulatoria de fecha 11 de marzo de 2026 y desestimó el pedido de nulidad de las cédulas publicadas en el sistema PUMA.

Segundo: Imponer las costas de Alzada a la parte actora recurrente en su calidad de vencida, conforme el principio objetivo de la derrota (conf. art. 62 del CPCC).

Tercero: Regular los honorarios profesionales de las letradas patrocinantes de la parte actora, Dras. Margarita Diana Cipressi y Martina Cardillo, en conjunto, y del Defensor Oficial, Dr. Gustavo Matías Vidovic, por sus actuaciones en esta instancia, en la suma equivalente a 1 JUS para cada representación, de conformidad con los arts. 15 y 34 de la Ley G N° 2212. Ello, teniendo en consideración que la base regulatoria de la incidencia debe calcularse sobre el mínimo previsto para la instancia de grado, equivalente a 3 JUS.

Cuarto: Regístrese, notifíquese y oportunamente vuelvan a la instancia de grado.